ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 208-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 130, 137 y 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Carlos Villarreal Salazar.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS.

Realizar y difundir la rendición de cuentas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral, en su portal electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores al cuatrimestre que reporte y en un plazo no mayor a 60 días naturales en el caso del Informe anual. Actualizar los importes de las multas a Unidad de Medida y Actualización.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 130, 137 Y 149 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** **Único:** Se **reforman** los artículos 130, fracciones X y XII; 137, fracción XII, y 149, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículo 130. …	**Artículo 130.** La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
…	La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:
I. a IX. …	**I.** a **IX.** ...
X. Difundir *entre* las autoridades correspondientes *y la población en general* los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad*;*	**X.** Difundir **de manera eficaz y oportuna,** a las autoridades correspondientes, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad, **y a la población, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información periódica de los resultados de los trabajos que realice, y todo aquello que le permita conocer de sus**

	actividades, logros y acciones en favor de las niñas, niños y adolescentes en México.
XI. …	**XI.** ...
XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Nacional de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades*;*	**XII.** Informar cada cuatro meses al Sistema Nacional de Protección Integral y a su presidente, sobre sus actividades, **y presentar un informe anual de actividades.**
No tiene correlativo	**La rendición de cuentas a que se refiere este apartado deberá realizarse y difundirse en su portal electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores al cuatrimestre que reporte y en un plazo no mayor a 60 días naturales en el caso del Informe anual.**
XIII. al XVI. …	**XIII.** a **XVI.** ...
Artículo 137. …	**Artículo 137.** Los sistemas locales de protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:
I al XI. …	**I.** a **XI.** ... ...
XII. Emitir un informe anual sobre los avances del *P*rograma *L*ocal y remitirlo al *S*istema *N*acional de *P*rotección;	**XII.** Emitir un informe anual sobre los avances del programa local y remitirlo al sistema nacional de protección, **en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores al cierre del año que reporta;**

XIII. al XXI. … **…** **Artículo 149.** A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa *de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de realizarse la conducta sancionada. Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de realizarse la conducta. En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.	**XIII.** a **XXI.** ... **Artículo 149.** A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa **equivalente a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada. Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa **equivalente** de tres mil y hasta treinta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta. En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional **equivalente** de mil quinientos y hasta siete mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización,** por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.
	TRANSITORIOS. **Único**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MISG